

Zambrano (Bolívar), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: DESPOSJO DE LA POSESIÓN**  
**Demandante: EDUARDO BENAVIDES GUERRERO Y OTRO.**  
**Demandado: NELSON ENRIQUE HERNANDEZ Y OTROS**  
**Radicación: 13894-4089-001-2019-00082-00**

**Constancia secretarial.**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de despojo de la posesión y el escrito de nulidad allegado por el Dr. JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Provea Usted



**EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el Dr. JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar nulidad de la comunicaciones remitidas a sus poderdantes respecto de lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto de 2023, lo anterior, teniendo en cuenta que los señores EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO y EDUARDO JOSE BENAVIDES RUEDA, no pudieron tener conocimiento de lo dispuesto en dicho proveído y comunicado mediante oficio número 344 de fecha 31 de agosto de 2023, dado que el correo electrónico indicado en la demanda inicial: [eduardojosebenvides@hotmail.com](mailto:eduardojosebenvides@hotmail.com), ha presentado problemas de conectividad, situación que les impidió a sus poderdantes acceder a la información contenida en la providencia en cita.

De la misma forma, solicita tener por notificados a los demandados de lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto de 2023, a partir de la radicación del memorial de nulidad, finalmente solicita que el despacho se abstenga de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P. De la misma forma allega memorial de poder, para que se le reconozca como apoderado de los hoy demandantes.

**2. CONSIDERACIONES**

Pues para efectos de resolver la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, es necesario precisar, que las nulidades procesales a la luz de nuestro ordenamiento jurídicos, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, tiénese que ha sido la constante en el sistema procesal civil colombiano no dejar a criterio del intérprete la determinación de cuándo se presenta la violación al debido proceso, de tal manera que el mismo legislador enuncia de manera taxativa cuales son las irregularidades que pueden generar la nulidad del proceso por violación de aquel.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: de especificidad o legalidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de los demandantes contra la comunicación remitida mediante oficio número 344 de fecha 31 de agosto de 2023, advierte el despacho que la misma debe ser rechazada de plano, dado que tal solicitud de nulidad, no se enmarca en ninguna de las causales contempladas en el art. 133 del C.G.P, ni mucho menos en la causal de violación al debido proceso art. 29 de la Carta Política de 1991.

Téngase en cuenta, que el inc. 4º del Art. 135 del C. G. del P., expresamente señala: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...).”* Anótese entonces que, para alegar una causal de nulidad, la ley es muy clara en señalar que la misma debe estar taxativamente contempla en la norma en alusión, ello en virtud del principio de especificidad que rige para esta figura procesal.

Para ello, traemos a colación lo expuesto por el tratadista ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su obra “Los incidentes y las conciliaciones en el procedimiento civil”:

***“La reglamentación en lo atinente a las nulidades, está estructurada con base en el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca; son, pues, limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes”.***

Aunado a lo anteriormente expuesto, huelga señalar que son de recibo de este despacho judicial los argumentos esbozados en el escrito de nulidad, toda vez que la providencia de fecha 24 del mes de agosto de 2023, que ordenó requerir a los señores EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO y EDUARDO JOSE BENAVIDES RUEDA, para que cumplieran con la carga procesal encomendada, fue debidamente notificada por estado N° 28 del 25 del mismo mes y año, lo que se traduce que se cumplió con el requisito contemplado en el art. 317 del CGP, el cual exige que se notifique por estado, sin otra formalidad. En otros términos, es palmar que de lo señalado en el numeral 1º del mencionado artículo se desprende que no es necesario, ni obligatorio enviar el oficio notificando el requerimiento aludido, pues como se expresó en líneas anteriores, bastaba simplemente notificar por estado la providencia del 24 de agosto de 2023. En gracia de lo anterior, el artículo 317 del CGP señala ad pedem litterae:

*DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el **juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (Subrayado del despacho).*

Finalmente, y como quiera que, a la fecha del presente proveído, no se había proferido decisión de fondo sobre lo dispuesto en el auto de fecha 24 de agosto de 2023, esta agencia judicial, continuará con el curso del proceso, en la etapa procesal en la que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandante en los términos arriba precisados.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ, identificado con C.C N° 73.375.805 y portadora de la T.P N° 157.557 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO y EDUARDO JOSE BENAVIDES RUEDA, en mismos términos y facultades del memorial de poder, conforme lo dispone el art. 75 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO  
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49017e0eb44492ffb40fbac1c1d7170bba9c78c9b78806b8b5a1d6abb9dd829**

Documento generado en 29/11/2023 02:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**